



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
P.O. BOX 14427
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 725-3635

EN EL CASO DE:

CORPORACIÓN DEL CENTRO DE
BELLAS ARTES, LUIS A. FERRÉ

Y

UNIÓN DE TRONQUISTAS DE
PUERTO RICO, LOCAL 901
PETICIONARIA

CASO: P-2002-02
D-2005-1400

ANTE: LCDA. ASTRID COLÓN LEDÉE
LCDA. MARÍA ELENA ARROYO ROJAS
LCDO. CARLOS A. MARÍN VARGAS
OFICIALES EXAMINADORES

COMPARECENCIAS:

LCDO. RAMÓN E. BAUZÁ HIGUERA
Por la Corporación del Centro de
Bellas Artes, Luis A. Ferré

LCDO. LEONARDO DELGADO NAVARRO
Por la Unión de Tronquistas de Puerto Rico
Local 901

DECISIÓN Y ORDEN DE DESESTIMACIÓN

El 12 de abril de 2002,^{1/} la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901,^{2/} presentó una "Petición para investigación y certificación de representante" en la que solicitó ser certificada como la representante exclusiva, para efectos de negociación colectiva, de ciertos empleados de la Corporación del Centro de Bellas Artes, Luis A. Ferré.^{3/}

La Petición de autos requiere en primera instancia que se pase juicio en torno a si la Corporación es un "patrono" en el significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.^{4/}

^{1/} La petición fue enmendada el 15 de mayo de 2002, a los fines de corregir el nombre de la Unión.
^{2/} En adelante denominada la Peticionaria.
^{3/} En adelante denominada la Corporación o el Centro, entidad creada en virtud de la Ley Núm. 43 de 12 de mayo de 1980, según enmendada, 18 LPRA §1161 y ss.
^{4/} Ley 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, 29 LPRA § 61, 63 (2) (11).

I. TRASFONDO DE LA PETICIÓN

En marzo de 1997, otra entidad sindical, la Unión Independiente del Centro de Bellas Artes, presentó ante la Junta una Petición para Investigación y Certificación de Representante, Caso Núm. P-97-02, para que se le certificada como representante de los empleados del Centro de Bellas Artes.

Después de celebrada la Audiencia Pública en el caso P-97-02, la Junta emitió Decisión y Orden de Elecciones el 5 de agosto de 1999, Decisión Núm. 99-1324. En la misma, la Junta determinó que el Centro de Bellas Artes era una instrumentalidad corporativa que operaba como negocio privado y era patrono bajo la Ley de Relaciones del Trabajo, Ley Núm. 130, supra. Consecuentemente, resolvió que los empleados del Centro de Bellas Artes tenían derecho a la sindicación y a la negociación colectiva y ordenó la celebración de elecciones para que los empleados del Centro determinasen si deseaban o no estar representados a los fines de la negociación colectiva por la Unión Independiente del Centro de Bellas Artes.

Inconforme con tal determinación, el Centro de Bellas recurrió mediante Revisión Administrativa ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, Caso Núm. KLRA-1999 00551. Como consecuencia, el 29 de febrero de 2000, dicho foro apelativo dictó Sentencia revocando la Decisión y Orden Núm. D-99-1324 de la Junta. En conclusión, resolvió que la Corporación del Centro de Bellas Artes no era una instrumentalidad corporativa que operaba como negocio privado y por tanto, no podía ser un patrono para propósitos de la negociación colectiva bajo nuestra Ley.

II. BREVE TRASFONDO PROCESAL^{5/}

Basándose en la nueva Petición, radicada el 12 de abril de 2002, la Junta llevó a cabo una investigación preliminar a través de la División de Investigaciones y el entonces Presidente, Lcdo. Eugenio A. Guardiola Ramírez, ordenó la celebración de Audiencia Pública y designó a la Lcda. Astrid Colón Ledée como Oficial Examinadora. Se señaló Audiencia Pública para el 22 de agosto de 2002, señalamiento que fue luego dejado sin efecto a solicitud de la Corporación.

El 8 de octubre de 2002, el Lcdo. Eugenio A. Guardiola Ramírez designó a la Lcda. María Elena Arroyo para presidir los procedimientos de audiencia en sustitución

^{5/} Tomado del Informe del Oficial Examinador, con énfasis nuestro.

de la licenciada Colón Ledée, quien cesó sus funciones en la Agencia. El 5 de noviembre se celebró vista sobre el estado de los procedimientos. En la misma, la Oficial Examinadora concedió a las partes 15 días para que sometieran por escrito la teoría de derecho en el caso. Conforme a esto, el 18 de diciembre de 2002, la Peticionaria presentó Moción en cumplimiento de orden acompañada de evidencia documental.

Así las cosas, los procedimientos de audiencia ante la licenciada Arroyo continuaron los días 4 y 20 de febrero de 2003, fecha última en la que se celebró Conferencia con Antelación a la Audiencia y en la que los asesores legales de las partes sometieron un Informe de Conferencia con antelación a la audiencia.

En julio de 2003, el Sr. Román M. Velasco González fue nombrado Presidente de la Junta en sustitución del Lcdo. Eugenio A. Guardiola Ramírez. El 16 de ese mes, el señor Velasco designó al Lcdo. Carlos A. Marín Vargas como Oficial Examinador en sustitución de la licenciada Arroyo, quien cesó sus funciones en la agencia. Se señaló la continuación de la Audiencia Pública para el 13 de agosto de 2003.

Acaecidos varios incidentes procesales, el expediente formal del caso fue elevado a la Junta con el propósito de que se emitiera una determinación interlocutoria con relación al hecho de que la parte Peticionaria no compareció a la continuación de la audiencia del 13 de agosto de 2003. En consecuencia, el 24 de septiembre, el señor Velasco emitió Resolución mediante la cual, entre otras cosas, resolvió:

Devolver el expediente al Oficial Examinador para que se celebre audiencia en la cual la parte promovente muestre evidencia de los presuntos cambios sustanciales, posteriores a la Sentencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones, que puedan movernos a considerar que el Centro de Bellas Artes es una corporación pública sujeta a nuestra jurisdicción.

Los procedimientos de audiencia en el caso de epígrafe, P-2002-02, continuaron el 5 de noviembre de 2003. En dicha audiencia, las partes solicitaron someter moción conjunta con el propósito de modificar el contenido y los documentos que se ajenaron a la Moción en cumplimiento de Orden presentada ante la Junta el 18 de diciembre de 2002. Así las cosas, el 3 de diciembre de 2003, las partes presentaron Moción Conjunta modificando el contenido y sustituyendo documentos originalmente anejados a la Moción de Cumplimiento de Orden.

La Corporación presentó el testimonio del Lcdo. Carlos A. Rosario Rivera, Gerente General de la Corporación,^{6/} el Sr. Eduardo González Dávila, Director de Finanzas y Presupuesto de la Corporación,^{7/} y el Sr. José Antonio Santos Rosado, Gerente Auxiliar de Recursos Humanos de la Corporación.^{8/}

Por su parte, la peticionaria limitó su intervención a conainterrogar los testigos presentados por la Corporación y a hacer referencia a algunos Exhibits y/o documentos estipulados por las partes mediante Moción Conjunta de 3 de diciembre de 2003.

Una vez concluida la Audiencia Pública, se le concedió a las partes un término de 30 días para presentar Memoriales de Derecho. Luego de varias prórrogas otorgadas a las partes, la Peticionaria presentó su Memorial el 7 de mayo de 2004. La Corporación hizo lo propio el 12 de mayo de 2004.

El 1 de junio de 2005, el Lcdo. Carlos A. Marín Vargas,^{9/} en su calidad de Oficial Examinador del caso de epígrafe, emitió su Informe. En el mismo, se exponen los antecedentes del caso, un análisis de los poderes y funciones de la Corporación a la luz de su estatuto habilitador así como de los factores delineados por nuestro Honorable Tribunal Supremo en el caso *AAA - y - Unión de Empleados de la AAA*, 105 DPR 437 (1976). En su parte II se exponen unas "Conclusiones de Hechos" que adoptamos e incorporamos por referencia a la presente Decisión y Orden.^{10/} De entre éstos, cabe resaltar los hechos numerados como 3, 4 y 8, a saber:

3. *El Centro de Bellas Artes fue creado con el fin primordial de atender el reclamo cultural de Puerto Rico, coordinando las actividades y facilitando el uso de sus estructuras a todas las agencias gubernamentales cuyos propósitos y funciones se relacionen con las funciones de la Corporación tales como el Conservatorio de Música de Puerto Rico, la Corporación de las Artes Escénico Musicales, la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico, la Universidad de Puerto Rico y el Departamento de Educación y a otras organizaciones privadas dedicadas a las artes de la representación, incluyendo a los solistas profesionales reconocidos.*^{10/}

^{6/} Transcripción Oficial, págs. 94-144.

^{7/} Transcripción Oficial, págs. 144-155.

^{8/} Transcripción Oficial, págs. 155-159.

^{9/} Actualmente Presidente de la Junta.

^{10/} Las mismas se refieren básicamente al propósito de su creación, sus poderes estatutarios, su carácter de Administrador Individual bajo la Ley de Personal, estructura administrativa y fuentes de ingreso, entre otros.

4. Conforme su ley habilitadora, y al momento de presentarse la petición, la Corporación era un Administrador Individual según definido en la Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico.^{11/} A tales efectos, los empleados estaban cubiertos y protegidos por las disposiciones de la Ley de Personal del Servicio Público, supra, incluyendo todo lo relacionado al principio de mérito y las garantías contenidas en dicha Ley y sus reglamentos. Asimismo, el Centro de Bellas Artes contaba con un plan de retribución y clasificación de empleados y había adoptado reglas y reglamentos para cumplir con dichos planes y sistemas.^{12/}

8. La Corporación cuenta con dos fuentes básicas de ingresos: los ingresos generados por el alquiler de sus facilidades y las asignaciones que le provee el Gobierno mediante resoluciones legislativas y/o asignaciones generales adicionales. Las asignaciones gubernamentales son esenciales al Centro, ya que éste no puede operar con los ingresos propios que genera puesto que sus gastos operacionales exceden esos ingresos.^{18/}

^{10/} 18 L.P.R.A. § 1161a (b); Transcripción Oficial, págs. 99 y 103

^{11/} 3 L.P.R.A. § 1301, et. seq.

^{12/} 18 L.R.A. § 1161 a(i); Transcripción Oficial, págs. 108, 156-157.

^{18/} Hecho estipulado por las partes en Moción Conjunta de 3 de diciembre de 2003.

El 13 de junio, la representación legal de la Corporación radicó sus Excepciones al Informe del Oficial Examinador. En la misma se exponen argumentos que debemos acoger en la solución del caso de epígrafe.

III. LA ALEGADA CONTROVERSIA DE REPRESENTACIÓN

La Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901, ha radicado la Petición de epígrafe por cuanto interesa poder representar a los empleados de la Corporación del Centro de Bellas Artes Luis A. Ferré, a los fines de la negociación colectiva. Ello presupone que la Corporación pueda ser considerada un "patrono" dentro del significado del Artículo 2(2) y (11) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. La dificultad que confronta la Peticionaria en esta ocasión gira en torno a la realidad jurídica de que mediante Sentencia del 29 de febrero de 2000, el Honorable Tribunal de Circuito de Apelaciones revocó la determinación de "patrono" que había formulado la Junta en el caso P-97-02. En dicha Sentencia, el Honorable Tribunal fue firme y categórico en sus expresiones tales como que: 1. El Centro otorga "prioridad a las agencias gubernamentales cuyos propósitos se relacionen... con las prioridades culturales del país conforme a la política pública", vis a vis la empresa privada "cuya prioridad esencialmente atiende a la demanda y la oferta para maximizar la necesaria oportunidad

lucrativa". De ahí, que el Honorable Tribunal concluyera que ello denota "claramente la naturaleza intrínsecamente gubernamental de las presentaciones culturales del Centro";

2. "El Centro, como administrador individual, se encuentra integrado al sistema de personal del gobierno y sus empleados están protegidos por las garantías de la Ley de Personal..."; 3. El Centro carece de verdadera autonomía fiscal siendo su principal fuente de ingresos las asignaciones legislativas,^{11/} sin las cuales es incapaz de operar.^{12/} Además, su presupuesto está sujeto a aprobación por la Junta de Directores del Instituto de Cultura Puertorriqueña. Así, concluyó el tribunal que "la dependencia gubernamental presupuestaria del Centro definitivamente lo asemeja a una agencia gubernamental."

Ante tan categórica determinación judicial, la unión Peticionaria venía compelida a demostrar en la Audiencia Pública de este caso, tal como se ordenó en la Resolución del 24 de septiembre de 2003, que habían ocurrido **cambios sustanciales**, posteriores a la Sentencia antes referida, en los factores y hechos que tuvo ante sí el Honorable Tribunal. No obstante, la Peticionaria no aportó evidencia alguna, limitándose a conainterrogar los testigos de la Corporación sin que de ello afloraran cambios significativos. Del record de epígrafe se desprende como único cambio, el que ahora se cobra de manera conjunta, en la tarifa, el alquiler de las facilidades y los servicios de la boletería. Anteriormente, se cobraba de forma desglosada.^{13/} El cambio no es de naturaleza sustancial, a nuestro juicio; no varía la naturaleza intrínseca del Centro como la aquilató el tribunal.

Como consecuencia de lo anterior, resulta evidente que no podemos apartarnos de la determinación emitida por el entonces denominado Tribunal de Circuito de Apelaciones en el sentido de que "la Corporación del Centro de Bellas Artes (Luis A. Ferré) no es una instrumentalidad corporativa que opera como negocio privado y por tanto no puede ser un patrono para propósitos de la negociación colectiva", bajo las disposiciones de la Ley 130 de Relaciones del Trabajo.

En virtud de lo anterior, concluimos que no se ha suscitado una controversia de representación en el caso de epígrafe por lo cual la Petición instada debe ser y por la presente es, DESESTIMADA.

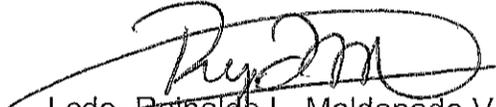
^{11/} Y aún con las mismas, siempre se opera con déficit.

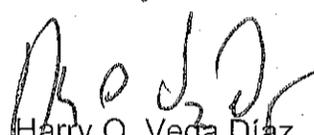
^{12/} Esto fue aceptado por la Peticionaria como cuestión de hecho, durante la Audiencia.

^{13/} Transcripción Oficial, págs. 119-120.

Aún cuando la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico entiende que en los casos de representación no aplican las disposiciones de la Sección 3.15 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, sobre revisión judicial, se hacen a continuación las advertencias dispuestas en dicha ley: La parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una moción de reconsideración, o podrá, dentro del término de 30 días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una Solicitud de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones, Región Judicial de San Juan, de conformidad con el Artículo 4.006 (c) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003.

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de julio de 2005.


Lcdo. Reinaldo L. Maldonado Vélez
Miembro Asociado


Sr. Harry O. Vega Díaz
Miembro Asociado

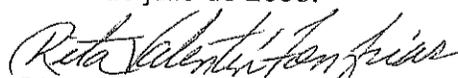
El Presidente, Lcdo. Carlos A. Marín Vargas, se inhibió de participar en este caso.

NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia de la presente **DECISIÓN Y ORDEN DE DESESTIMACIÓN** a:

1. LCDO RAMÓN E. BAUZÁ RIVERA
BAUZÁ & GÁNDARA C.S.P
PONCE DE LEÓN 1612, SUITE 302
SAN JUAN PR 00909
2. LCDO LEONARDO DELGADO NAVARRO
AVE MUÑOZ RIVERA 652
EL MONTE SUITE 3165
SAN JUAN PR 00918-4261

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de julio de 2005.


Rita C. Valentín Fonfrías
Directora de Secretaría





EN EL CASO DE:

CORPORACIÓN DEL CENTRO DE
BELLAS ARTES, LUIS A. FERRE

PETICIONADA

-Y-

UNION DE TRONQUISTAS DE PUERTO
RICO, LOCAL 901

PETICIONARIA

CASO NUM. P-2002-02

Ante: Lcda. Astrid Colón Ledée
Lcda. María Elena Arroyo Rojas
Lcdo. Carlos A. Marin Vargas
Oficiales Examinadores

COMPARECENCIAS:

Lcdo. Ramón E. Bauzá Higuera
Por la Corporación del Centro de
Bellas Artes, Luis A. Ferré

Lcdo. Leonardo Delgado Navarro
Por la Unión de Tronquistas de
Puerto Rico, Local 901

INFORME Y RECOMENDACIÓN DEL OFICIAL EXAMINADOR

I. TRASFONDO DE LA PETICIÓN

El 12 de abril de 2002,^{1/} la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901,^{2/} presentó una petición para investigación y certificación de representante en la que solicitó ser certificada como la representante exclusiva, para efectos de negociación colectiva de ciertos empleados de la Corporación del Centro de Bellas Artes, Luis A. Ferré.^{3/} Basándose en dicha petición, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico^{4/} llevó a cabo una investigación y ordenó la celebración de

^{1/} La petición fue enmendada el 15 de mayo de 2002, a los fines de corregir el nombre de la Unión.

^{2/} En adelante denominada la Peticionaria.

^{3/} En adelante denominada la Corporación o el Centro.

^{4/} En adelante denominada la Junta.

Audiencia Pública ante un Oficial Examinador. Con tal propósito, el Lcdo. Eugenio Guardiola Ramírez, pasado Presidente de la Junta, designó a la Lcda. Astrid Colón Ledée como Oficial Examinadora y señaló Audiencia Pública para el 22 de agosto de 2002. Posteriormente, este señalamiento de audiencia fue dejado sin efecto a solicitud de la Corporación.

El 8 de octubre de 2002, el Lcdo. Eugenio Guardiola Ramírez designó a la Lcda. María Elena Arroyo Rojas para presidir los procedimientos de audiencia en sustitución de la Licenciada Colón Ledée, quien cesó sus funciones en la Agencia. El 5 de noviembre se celebró vista sobre el estado de los procedimientos. En la misma, la Oficial Examinadora concedió a las partes 15 días para que sometieran por escrito la teoría de derecho en el caso. Conforme a esto, el 18 de diciembre de 2002, la Peticionaria presentó *Moción En Cumplimiento de Orden* acompañada de evidencia documental.

Así las cosas, los procedimientos de audiencia ante la Licenciada Arroyo continuaron los días 4 y 20 de febrero de 2003, fecha última en la que se celebró Conferencia con Antelación a la Audiencia y en la que los asesores legales de las partes sometieron un *Informe de Conferencia con Antelación a Audiencia*.

En julio de 2003, el Sr. Román M. Velasco González es nombrado Presidente de la Junta en sustitución del Lcdo. Eugenio Guardiola Ramírez. El 16 de ese mismo mes, el señor Velasco designa al que suscribe como Oficial Examinador en sustitución de la Licenciada Arroyo, quien cesó sus funciones en la Agencia. Se señaló la continuación de la Audiencia Pública para el 13 de agosto de 2003.

Acaecidos varios incidentes procesales, el expediente formal del caso fue elevado a la Junta con el propósito de que se emitiera una determinación interlocutoria con relación a la incomparecencia de la parte Peticionaria a la continuación de la audiencia de 13 de agosto de 2003. En consecuencia, el 24 de septiembre, el señor Velasco emite Resolución mediante la cual, entre otras cosas, resuelve:

Devolver el expediente al Oficial Examinador para que se celebre audiencia en la cual la parte promovente muestre evidencia de los

presuntos cambios sustanciales, posteriores a la Sentencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones, que puedan movernos a considerar que el Centro de Bellas Artes es una corporación pública sujeta a nuestra jurisdicción.

El contenido antes transcrito de la Resolución de 24 de septiembre de 2003 responde a que la presente petición no es un asunto nuevo para esta Junta. Allá para marzo de 1997, la Unión Independiente del Centro de Bellas Artes presentó ante la Junta una Petición para Investigación y Certificación de Representante, Caso Núm. P-97-02, para que se le certificara como representante de los empleados del Centro de Bellas Artes.

Después de celebrada Audiencia Pública en el caso P-97-02, la Junta emitió Decisión y Orden de Elecciones el 5 de agosto de 1999, Decisión Núm. D-99-1324. En la misma, la Junta determinó que el Centro de Bellas Artes era una instrumentalidad corporativa que operaba como negocio privado y era patrono bajo la Ley de Relaciones del Trabajo, Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada.^{5/} También resolvió que los empleados del Centro de Bellas Artes tenían derecho a la sindicación y a la negociación colectiva y ordenó la celebración de elecciones para que los empleados del Centro determinasen si deseaban o no estar representados a los fines de la negociación colectiva por la Unión Independiente del Centro de Bellas Artes.

Inconforme con tal determinación, el Centro de Bellas Artes recurrió mediante Revisión Administrativa ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, Caso Núm. KLRA199900551. Como consecuencia, el 29 de febrero de 2000, dicho foro apelativo dictó Sentencia revocando la Decisión y Orden Núm. D-99-1324 de la Junta. En conclusión, resolvió que la Corporación del Centro de Bellas Artes no era una instrumentalidad corporativa que operaba como negocio privado y por tanto, no podía ser un patrono para propósitos de negociación colectiva.

Teniendo en cuenta el trasfondo sobre la Sentencia emitida por el Tribunal de Circuito de Apelaciones en el Caso Núm. KLRA199900551, continuamos con la petición de autos. Veamos.

^{5/} 29 L.P.R.A. § 61 et seq.

II. CONCLUSIONES DE HECHOS

1. La Corporación del Centro de Bellas Artes fue creada en virtud de la Ley Núm. 43 de 12 de mayo de 1980, según enmendada,^{9/} con el propósito de administrar el complejo de salas de representación conocido como el Centro de Bellas Artes, y está adscrita al Instituto de Cultura Puertorriqueña.

2. La Peticionaria, Unión de Tronquistas de Puerto Rico, es una organización sindical que se dedica a representar empleados para fines de negociación colectiva.

3. El Centro de Bellas Artes fue creado con el fin primordial de atender el reclamo cultural de Puerto Rico, coordinando las actividades y facilitando el uso de sus estructuras a todas las agencias gubernamentales cuyos propósitos y funciones se relacionen con las funciones de la Corporación tales como el Conservatorio de Música de Puerto Rico, la Corporación de las Artes Escénico-Musicales, la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico, la Universidad de Puerto Rico y el Departamento de Educación y a otras organizaciones privadas dedicadas a las artes de la representación, incluyendo a los solistas profesionales reconocidos.^{10/}

4. Conforme su ley habilitadora, y al momento de presentarse la petición, la Corporación era un Administrador Individual según definido en la Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico.^{11/} A tales efectos, los empleados estaban cubiertos y protegidos por las disposiciones de la Ley de Personal del Servicio Público, supra, incluyendo todo lo relacionado al principio de mérito y las garantías contenidas en dicha Ley y sus reglamentos. Asimismo, el Centro de Bellas Artes contaba con un plan de retribución y clasificación de empleados y había adoptado reglas y reglamentos para cumplir con dichos planes y sistemas.^{12/}

5. La Corporación está facultada por su propia Ley habilitadora a ejercer las siguientes funciones y poderes:

- (a) Ser titular en pleno dominio, administrar y coordinar la utilización más eficiente de las facilidades físicas relacionadas con sus propósitos corporativos, en uso actualmente o en etapa de construcción o aquellas a construirse en un futuro.

^{9/} 18 L.P.R.A. § 1161 et seq.

^{10/} 18 L.P.R.A. § 1161a (b); Transcripción Oficial, págs. 99 y 103.

^{11/} 3 L.P.R.A. 1301, et. seq.

^{12/} 18 L.P.R.A. § 1161a (i); Transcripción Oficial, págs. 108, 156-157.

- (b) Coordinar las actividades y facilitar el uso de sus estructuras a todas las agencias gubernamentales cuyos propósitos y funciones se relacionen de una u otra forma con las funciones de la Corporación tales como el Conservatorio de Música de Puerto Rico, la Corporación de las Artes Escénico-Musicales, la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico, la Universidad de Puerto Rico y el Departamento de Educación y a otras organizaciones privadas dedicadas a las artes de la representación, incluyendo a los solistas profesionales reconocidos.
- (c) Formular y adoptar aquellos reglamentos que se requieran para llevar a cabo las funciones y los deberes aquí descritos.
- (d) Subsistir a perpetuidad, demandar y ser demandada como persona jurídica.
- (e) Poseer y usar un sello corporativo que podrá alterar a su voluntad y del cual se tomará conocimiento judicial.
- (f) Adquirir derechos y bienes tanto muebles como inmuebles, por donación, legado, compra o de otro modo legal; y poseerlos y disponer de los mismos conforme las leyes aplicables y en la forma que indique su propio reglamento, siempre que sea necesario y conveniente para realizar sus fines corporativos y en los mejores intereses de la Corporación.
- (g) Formular y adoptar reglamentos para regir sus actividades, así como su funcionamiento interno.
- (h) Tener absoluto control de sus propiedades y actividades, incluyendo el de sus fondos. Adoptar su propio sistema de contabilidad con la aprobación de la Junta de Directores del Instituto de Cultura Puertorriqueña. Las cuentas de la Corporación se llevarán de forma que puedan segregarse o separarse por actividades.
- El Contralor de Puerto Rico, o su representante, examinará de tiempo en tiempo las cuentas y los libros de la Corporación.
- Otorgar contratos y formalizar toda clase de documentos que fueren necesarios o convenientes en el ejercicio de sus poderes.
- (i) Administrar su propio sistema de personal y nombrar todos sus funcionarios, agentes y empleados, quienes serán empleados públicos con derecho a pertenecer a la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico; beneficiarse del Sistema de Retiro del Gobierno de Puerto Rico y asignarles las funciones que estime convenientes; así como fijarles su remuneración sujeto a la reglamentación establecida por la Junta de Directores del Instituto de Cultura Puertorriqueña. La Corporación será un administrador individual conforme tal término se define en las secs. 1301 a 1431 del Título 3, conocidas como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico", y en reglamentos de personal adoptados en virtud de las mismas. La Junta de Directores del Instituto de Cultura Puertorriqueña adoptará para la Corporación un sistema de personal, planes de retribución y de clasificación y las reglas y reglamentos que sean necesarios para cumplir con dichos planes y sistemas.
- (j) Aceptar donaciones o préstamos y hacer contratos, arrendamientos, convenios y otras transacciones con agencias

federales y con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades y municipios e invertir el producto de cualesquiera de dichas donaciones o préstamos para cualquier fin corporativo válido.

(k) Arrendar y disponer de cualesquiera de sus bienes o de cualquier interés sobre los mismos, en la forma, manera y extensión que la Corporación determine.

(l) Realizar todos los actos necesarios o convenientes para llevar a efecto los poderes que se le confieren por las secs. 1161 a 1161f de este título o por cualquier otra ley.

(m) Recibir fondos de fuentes públicas y privadas y gastar dichos fondos para propósitos que sean consistentes con los objetivos de la Corporación.

(n) Tomar dinero a préstamo, emitir obligaciones y garantizarlas con cualquier propiedad de la Corporación, inclusive el Centro de las Bellas Artes, previa aprobación del Banco Gubernamental de Fomento que actuará como su agente fiscal.^{13/}

6. Conforme a las facultades y prerrogativas conferidas por ley, en el Centro de Bellas Artes se ofrecen en arrendamiento cuatro salas,^{14/} un estacionamiento^{15/} y una plazoleta conocida como Pabellón de las Artes. Además, en las facilidades del Centro se venden alimentos y bebidas.^{16/}

7. La estructura administrativa de la Corporación está determinada taxativamente por el Artículo 3 de su Ley habilitadora, a saber:

La Corporación tendrá un Gerente General, nombrado por la Junta de Directores del Instituto de Cultura Puertorriqueña, quien desempeñará el cargo a voluntad de ésta y hasta que se designe su sucesor. El Gerente General deberá ser una persona de reconocida capacidad y conocimiento en los asuntos culturales de Puerto Rico y deberá tener experiencia en el campo administrativo y empresarial. El Gerente General será el primer ejecutivo de la Corporación, la representará en todos los actos y en los contratos que fuere necesario otorgar y desempeñará los deberes y tendrá las responsabilidades, facultades y autoridad que le sean delegadas por la Junta de Directores del Instituto. La Junta de Directores podrá delegar en el Gerente General o en otros empleados de la Corporación, aquellos poderes deberes que estime propio delegar, excepto el poder de reglamentación, el cual no será delegable. La Junta de Directores del Instituto de Cultura Puertorriqueña fijará el sueldo del Gerente General de la Corporación de acuerdo a las normas aplicables para cargos de igual categoría.^{17/}

8. La Corporación cuenta con dos fuentes básicas de ingresos; los ingresos generados por el alquiler de sus facilidades y las asignaciones que le provee el Gobierno mediante resoluciones legislativas y/o asignaciones generales

^{13/} 18 L.P.R.A. § 1161a.

^{14/} Transcripción Oficial, pág. 100.

^{15/} Transcripción Oficial, pág. 115.

^{16/} Transcripción Oficial, pág. 116.

^{17/} 18 L.P.R.A. § 1161b.

adicionales. Las asignaciones gubernamentales son esenciales al Centro, ya que éste no puede operar con los ingresos propios que genera puesto que sus gastos operacionales exceden esos ingresos.^{18/}

9. La Junta de Directores del Instituto de Cultura Puertorriqueña pasará y aprobará el presupuesto consolidado del Centro de Bellas Artes, incluyendo los programas y actividades de la Corporación.^{19/}

10. Los ingresos generados por la Corporación, así como los asignados legislativamente se depositan en cuentas regulares o mediante certificados de depósitos con el propósito de que tales fondos generen intereses. Estos depósitos se hacen para posteriormente desembolsar su producto para sufragar gastos operacionales o mejoras a la Corporación. El no hacerlo de esta manera puede dar margen a señalamientos de agencias del gobierno en relación con las operaciones fiscales del Centro de Bellas Artes.^{20/}

11. El Centro de Bellas Artes está obligado a rendir al Gobernador, a la Legislatura Estatal y a la Junta de Directores del Instituto de Cultura un Informe Anual sobre sus estados financieros auditados, así como de las transacciones y actividades realizadas en el Centro desde la fecha de su último Informe.^{21/}

III. CONTROVERSIA

El asunto fundamental a dirimirse en este caso es si la Junta tiene jurisdicción sobre la Corporación, de tal modo que sus empleados puedan organizarse y negociar colectivamente con ésta. Para esto, se hace necesario determinar si la situación de la Corporación ha variado considerablemente desde la Sentencia dictada por el Circuito de Apelaciones en el Caso Núm. KLRA199900551, a los efectos de que el Centro de Bellas Artes pueda ser considerado como "patrono" bajo las disposiciones de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada.^{22/}

^{18/} Hecho estipulado por las partes en Moción Conjunta de 3 de diciembre de 2003.

^{19/} 18 L.P.R.A. § 1161e.

^{20/} Hecho estipulado por las partes en Moción Conjunta de 3 de diciembre de 2003. Véase además, los documentos 18- 25 que acompañan Moción en Cumplimiento de Orden de 18 de diciembre de 2002, presentada por la Peticionaria y Transcripción Oficial, págs. 107 y 146.

^{21/} 18 L.P.R.A. 1161d.

^{22/} 29 L.P.R.A. § 63(2) y (11).

IV. ANÁLISIS

En Puerto Rico, el derecho de los obreros a organizarse y a negociar colectivamente sus condiciones de trabajo, a la huelga, al piquete y a otras actividades concertadas tienen raíces constitucionales.^{23/} Nuestra Carta de Derechos así los garantiza:

Los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán el derecho a organizarse y a negociar colectivamente con sus patronos o por mediación de representantes de su propia y libre selección para promover su bienestar.^{24/}

A fin de asegurar el derecho a organizarse y a negociar colectivamente, los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán, en sus relaciones directas con sus propios patronos, el derecho a la huelga, a establecer piquetes y a llevar a cabo otras actividades concertadas legales.

Nada de lo contenido en esta sección menoscabará la facultad de la Asamblea Legislativa de aprobar leyes para casos de grave emergencia cuando estén claramente en peligro la salud o la seguridad pública, o los servicios públicos esenciales.^{25/}

La Constitución reconoce la negociación colectiva sólo para los empleados públicos que trabajen en "agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados".^{26/} El Artículo 2 de la Ley 130, *supra*, contiene las siguientes definiciones:

(2) El término 'patrono' incluirá ejecutivos, supervisores y a cualquier persona que realice gestiones de carácter ejecutivo en interés de un patrono directa o indirectamente, pero no incluirá excepto en el caso de las instrumentalidades corporativas del Gobierno de Puerto Rico como más adelante se definen, al Gobierno ni a ninguna subdivisión política del mismo; disponiéndose, que incluirá, además, a todo individuo, sociedad u organización que intervenga a favor de la parte patronal en cualquier disputa obrera o negociación colectiva.

(11) El término 'instrumentalidades corporativas' significa las siguientes corporaciones que poseen bienes pertenecientes a o que están controladas por, el Gobierno de Puerto Rico: La Autoridad de Tierras, la Compañía Agrícola, el Banco de Fomento, la Autoridad de Energía Eléctrica, la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, la Autoridad de los Puertos, la Autoridad de Comunicaciones, y las subsidiarias de tales corporaciones, e incluirá también las empresas similares que se establezcan en el futuro y sus

^{23/} Véase J.R.T. v. Club Deportivo, 84 D.P.R. 515 (1962); A.A.A. v. Unión de Empleados de A.A.A., 105 D.P.R. 437 (1976).

^{24/} Const. E.L.A., Art. II, Sec. 17.

^{25/} Const. E.L.A., Art. II, Sec. 18.

^{26/} J.R.T. v. Corp. del Conservatorio de Música de Puerto Rico, 140 D.P.R. 407 (1996); Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales v. Federación Central de Trabajadores, 142 D.P.R. 968 (1997).

subsidiarias, y aquellas otras agencias del Gobierno que se dedican o puedan dedicarse en el futuro a negocios lucrativos o a actividades que tengan por objeto un beneficio pecuniario.^{27/}

De las anteriores definiciones se desprende que no son patronos el Gobierno ni sus subdivisiones políticas. Sin embargo, lo serán aquellas instrumentalidades corporativas del Gobierno, sus subsidiarias, u otras agencias del Gobierno que se dedican o puedan dedicarse a negocios lucrativos. Acorde con esto, nos corresponde determinar si la Corporación funciona o no como una empresa o negocio privado y/o se dedica a negocios de carácter lucrativo o que tengan por objeto un beneficio pecuniario.

En Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico v. Unión de Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, 105 D.P.R. 437 (1976), el Tribunal Supremo examina por primera vez los criterios determinantes sobre el funcionamiento de una instrumentalidad del Gobierno como una empresa o negocio privado, a los fines del derecho de negociación colectiva. Allí el Tribunal concluye que no existe un solo criterio para determinar cuando una agencia o instrumentalidad del Gobierno funciona o no como una empresa o negocio privado y, como consecuencia, si sus empleados gozan o no de todos sus derechos constitucionales, entre ellos el derecho a la negociación colectiva. Señala que existen dos criterios de vital importancia para la definición de los términos antes indicados y que ambos deberán tomarse en consideración.

El primero es la naturaleza intrínseca de la agencia o instrumentalidad pública. Si rinde servicios que nunca han sido prestados por empresas privadas, entonces su naturaleza tiende a ser una gubernamental más que negocio privado. Por otro lado, si sus servicios son como los que prestan las empresas privadas y lo hacen con propósitos lucrativos, su naturaleza tendería, pues a ser la de un negocio privado.

El segundo criterio fundamental gira en torno a la reglamentación de las condiciones de trabajo. Si el salario, permanencia en el puesto, vacaciones y otras condiciones similares, están protegidas por ley o no. Si lo están, entonces la agencia o instrumentalidad tiende a ser una de carácter gubernamental. La

^{27/} 29 L.P.R.A. § 63 (2) y (11).

intención de la Convención Constituyente fue reconocer que los dos criterios mencionados deben tomarse en consideración y que ambos son de vital importancia para la definición, pero que el historial legislativo en modo alguno sostiene la conclusión de que estos son los únicos factores determinantes.

En A.A.A. v. Unión, supra, el Tribunal Supremo adopta los factores sugeridos en el Informe Helfeld (Vol. 1, pág. 21), para determinar cuando una instrumentalidad del Gobierno funciona como una empresa privada. Entre ellos se destacan lo siguientes: si los empleados de la agencia concernida están cubiertos por la Ley de Personal del Estado Libre Asociado; si los servicios prestados por la agencia, por su naturaleza intrínseca, nunca han sido prestados por la empresa privada; si la agencia está capacitada para funcionar como una empresa o negocio privado; si la agencia de hecho funciona como una empresa o negocio privado; el grado de autonomía fiscal de que disfruta la agencia; el grado de autonomía administrativa de que goce; si se cobra o no por un precio o tarifa por el servicio rendido (precio que debe ser básicamente equivalente al valor del servicio); si los poderes y facultades concedidos en la ley orgánica de la agencia la asemejan fundamentalmente a una empresa privada; si la agencia tiene o no la capacidad para dedicarse en el futuro a negocios lucrativos o a actividades que tengan por objeto un beneficio pecuniario; la estructura en sí de la entidad; la facultad de la agencia para demandar y ser demandada ilimitadamente; el poder de obtener fondos propios en el mercado general de valores a base de su récord económico y sin empeñar el crédito del Estado Libre Asociado; la facultad de adquirir y administrar propiedades sin intervención del Estado; y, el punto hasta donde el reconocimiento a los trabajadores de la agencia de los derechos a que se refiere el primer párrafo de la Sec. 18 concuerda o no con el esquema constitucional.

Señala el Supremo que ningún criterio es determinante por sí solo para determinar cuando una agencia o instrumentalidad del Gobierno funciona o no como una empresa o negocio privado. Es necesario examinar en cada caso la conjunción de factores existentes para, a su luz, resolver si la agencia concernida funciona o no como un negocio privado en el sentido constitucional.

A la luz de los preceptos enunciados, analicemos la situación del Centro de Bellas Artes, Luis A. Ferré. Veamos.

1. Naturaleza intrínseca de la corporación

Este es uno de los dos criterios de vital importancia que el Tribunal Supremo reconoce en A.A.A. v. Unión, supra, si los servicios prestados por la agencia, por su "naturaleza intrínseca", nunca han sido prestados por la empresa privada. Si por ello nos referimos al propósito y a la razón de ser de la Corporación, es indudable que el mismo es social. A tales efectos, lo determinante es dirimir si la agencia rinde sus servicios como los que prestan las empresas privadas y si lo hace con fines lucrativos. En J.R.T. v. Junta Administrativa del Muelle Municipal y Malecón de Ponce,^{28/} se señala que:

Debe recordarse que en el artículo 2(11) la Legislatura empleó los términos "negocio lucrativo" y "beneficio pecuniario" en un sentido especial. Obviamente, no quiso decir que las ganancias debían redundar en beneficio personal de alguien. Ninguna agencia del gobierno podría jamás obtener legalmente "beneficio" en ese sentido, e interpretar el artículo 2(11) en esa forma sería insensato. Cf. Gobierno de la Capital v. Consejo Ejecutivo de P.R. et al., 63 D.P.R. 434. Más bien creemos que la Legislatura quiso distinguir entre los servicios tradicionales que se prestan al público por el gobierno, tales como sanidad, policía, bomberos, o escuelas, donde los beneficiarios pagan poco o nada, en contraste con servicios tales como transportación, electricidad y acueducto donde el consumidor está supuesto a pagar sustancialmente lo que vale el servicio, no obstante ser de naturaleza pública. Obviamente, las operaciones de las demandadas caen en la categoría de estos últimos. Cf. Tulier v. Autoridad de Tierras, 70 DPR 267; Buscaglia, Tes. v. Tribunal de Contribuciones, 66 DPR 659; La Costa v. Tribunal de Distrito, 67 DPR 171; People of Puerto Rico v. Eastern Sugar Associates, et al., 156 F.2d 316, 325 (C.C.A. 1, 1946.)

Basándose en la Sentencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones, Caso Núm. KLRA19990055, el representante legal de la Corporación alega que el propósito principal del Centro de Bellas Artes consiste en dedicarlo a la presentación de espectáculos de música, baile y teatro y otras formas de las artes, otorgando prioridad en su presentación a aquellas agencias gubernamentales o instituciones cuyo propósito se relacionan con las prioridades culturales del país a tenor con la política pública que dispone el Art. 2(b) de la Ley Núm. 43 de 12 de mayo de 1980, según enmendada.^{29/}

^{28/} 122 D.P.R. 318, 326-327 (1988).

^{29/} Véase Memorando de Derecho del Centro de Bellas Artes de 11 de mayo de 2004, a la pág. 6.

De conformidad con lo anterior, la Corporación alega que el Centro de Bellas Artes arrienda sus facilidades a un 73% de producciones sin fines de lucro y un 27% a producciones con fines de lucro, lo que refleja un diferencial de un 46% en la presentación de espectáculos que no producen ganancia alguna y sí pérdidas en las operaciones del Centro.^{30/} Por tal razón, alega que el propósito de la Corporación es uno de carácter meramente público, lo que la asemeja más a una agencia gubernamental y no a una empresa privada.

No obstante las alegaciones de la Corporación sobre la naturaleza intrínseca de la misma, nos pareció sumamente persuasivo el testimonio ofrecido por el Lcdo. Carlos A. Rosario Rivera, Gerente General del Centro de Bellas Artes, cuando se le preguntó lo siguiente:

- P. Que la tarea que usted realiza en el Centro de Bellas Artes básicamente es una tarea de arrendamiento de facilidades.
- R. Correcto.
- P. ¿También el arrendamiento de facilidades incluye un estacionamiento?
- R. Correcto.
- P. ¿Incluye un área que sería La Plazoleta?
- R. Unjú.
- P. ¿Cómo se llama ese lugar?
- R. Pabellón de las Artes.
- P. ¿Y ese Pabellón de las Artes, ustedes lo arriendan también?
- R. Ahora está alquilado a una corporación, sí.
- P. ¿Y entonces, también alquilan las facilidades de, ya será de las salas de teatro como tal?
- R. Correcto.
- R. Y vendemos bebidas también.
- P. ¿Esas son las actividades que ustedes realizan?
- R. Que producen dinero.
- P. Mire a ver si en Puerto Rico existen compañías dedicadas a arrendar facilidades para obras de teatro.
- R. Sí, correcto.
- P. ¿Existe gente en Puerto Rico, facilidades, gente que dedica espacio para restaurantes?
- R. Unjú.
- P. ¿Y café teatros?
- R. Correcto.
- P. Es decir, que las actividades que ustedes realizan es una actividad que también ha sido realizada en Puerto Rico por el sector privado.
- R. Sí, todos los días.^{31/}

Al analizar conjuntamente las alegaciones del representante legal de la Corporación y el testimonio del Lcdo. Carlos A. Rosario Rivera, Gerente General de la misma, se desprende que el Centro de Bellas Artes ofrece un servicio

^{30/} Memorando de Derecho del Centro de Bellas Artes de 11 de mayo de 2004, a la pág. 6; Exhibit 8 de Moción Conjunta de 3 de diciembre de 2003; Transcripción Oficial, págs. 99-103.

^{31/} Transcripción Oficial, págs. 115-117.

público conforme a su Ley habilitadora consistente en arrendar sus facilidades para atender el reclamo cultural de Puerto Rico. No obstante, y a pesar de que la Corporación le otorga prioridad a las entidades sin fines lucro, se desprende también, que los servicios que ofrece la Corporación no son gratuitos. Esto lo discutiremos más a fondo en el renglón de autonomía fiscal. Además, la Corporación ofrece otros servicios similares a los que ofrecen las empresas privadas como lo son: alquiler de restaurantes, estacionamiento, y la venta de alimentos y bebidas alcohólicas, entre otros.

Si el Centro de Bellas Artes se asemejara más a una agencia gubernamental como alega la Corporación, nos debemos preguntar: ¿qué agencia de gobierno tiene la facultad de arrendar establecimientos para restaurantes, estacionamientos y asimismo, vender bebidas alcohólicas? No se escapa a nuestra atención, que estas son actividades similares a las que realizan ciertos negocios lucrativos y en la mayor parte del tiempo, empresas privadas.

De hecho, debemos enfatizar que el Artículo 2(b) de la Ley Núm. 43 de 12 de mayo de 1980, según enmendada, supra, establece el propósito primordial de la Corporación del Centro de Bellas Artes. Dicho artículo establece lo siguiente:

La Corporación tendrá, **sin que se entienda como una limitación**, las siguientes funciones y poderes:

(a) ...

(b) Coordinar las actividades y facilitar el uso de sus estructuras a todas las agencias gubernamentales cuyos propósitos y funciones se relacionen de una u otra forma con las funciones de la Corporación tales como el Conservatorio de Música de Puerto Rico, la Corporación de las Artes Escénico-Musicales, la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico, la Universidad de Puerto Rico y el Departamento de Educación **y a otras organizaciones privadas dedicadas a las artes de la representación, incluyendo a los solistas profesionales reconocidos.** (Énfasis Nuestro).

Si bien es cierto que el anterior Artículo menciona ciertas entidades sin fines de lucro, se desprende claramente del mismo que la Corporación también facilitará el uso de sus facilidades a otras organizaciones privadas dedicadas a las artes de la representación, incluyendo a los solistas profesionales reconocidos. Esto significa que el arrendamiento de sus facilidades no está limitado a entidades sin fines de lucro. Además, como más adelante explicaremos, el hecho de que ciertas entidades sean clasificadas sin fines de lucro no significa que están

eximidas de pagar por el arrendamiento de las facilidades del Centro de Bellas Artes.

En armonía con lo anterior, entendemos que los servicios ofrecidos por la Corporación del Centro de Bellas Artes son similares a los que prestan empresas privadas en el ámbito de los espectáculos. Además, quedó demostrado que la Corporación no sólo arrienda sus facilidades a entidades sin fines de lucro, sino que promueve espectáculos entre promotores individuales, lo que genera un beneficio pecuniario mayor para la Corporación. Asimismo, podemos inferir que la Corporación compite con otras corporaciones privadas dedicadas al negocio de los espectáculos. Un ejemplo claro es que para el año 2002, en la Sala de Festivales, se llevaron a cabo 58 actividades de corporaciones sin fines de lucro y 46 de entidades con fines de lucro. Esto representa un 56% de actividades de entidades sin fines de lucro y un 44% de entidades con fines de lucro.^{32/}

2. Reglamentación de las condiciones de trabajo y aplicación de la Ley de Personal del Servicio Público a la Corporación

Conforme su Ley habilitadora, y al momento de la presente Petición, la Corporación era un Administrador Individual según definido en la Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico.^{33/} A tales efectos, los empleados estaban cubiertos y protegidos por las disposiciones de la Ley de Personal del Servicio Público, supra, incluyendo todo lo relacionado al principio de mérito y las garantías contenidas en dicha Ley y sus reglamentos. Asimismo, el Centro de Bellas Artes contaba con un plan de retribución y clasificación de empleados y había adoptado reglas y reglamentos para cumplir con dichos planes y sistemas.^{34/}

Sobre este particular, el Gerente General del Centro de Bellas Artes declaró lo siguiente:

- P. Mire a ver si es correcto que el Centro de Bellas Artes es un Administrador Individual.
- R. Eso es correcto.
- P. Pues por tal razón y por ser un Administrador Individual tiene la capacidad y la responsabilidad de administrar directamente todo lo relacionado al personal que allí labora, ¿es correcto?
- R. Con la supervisión de OCLARH y OGP, sí.
- P. Usted tiene la responsabilidad. Y mire a ver si es correcto que usted tiene la obligación de crear reglamentos conforme a

^{32/} Véase Transcripción Oficial, pág. 102; Exhibit 8 de Moción Conjunta de 3 de diciembre de 2003.

^{33/} 3 L.P.R.A. 1301, et. seq.

^{34/} 18 L.P.R.A. § 1161a (i); Transcripción Oficial, págs. 108, 156-157.

- las disposiciones de ley, por lo menos, que cumpla con el principio de mérito.
- R. Eso es correcto.
- P. De hecho, la propia ley, Ley 43, cuando fue enmendada por la Ley Número 1, hizo una enmienda particularmente a los efectos de señalar que ustedes eran un Administrador Individual.
- R. Sí.
- P. Y bajo esa disposición de Ley se le requirió realizar, entonces, las disposiciones reglamentarias para administrar su propio personal.
- R. Correcto.^{35/}

Tomando en consideración el testimonio antes vertido y la prueba presentada durante los procedimientos de Audiencia Pública, consideramos que en este caso, tal clasificación de "Administrador Individual" no resulta determinante en el análisis para determinar si la Corporación es un 'Patrono' según se define en la Ley 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada. Nuestro Tribunal ha sido enfático al establecer que ningún criterio es determinante por sí solo del problema que nos ocupa y que se deben examinar en cada caso la conjunción de factores existentes para a su luz resolver si la agencia concernida funciona o no como un negocio privado en el sentido constitucional.^{36/} Esa es la cuestión medular en el caso de la Corporación del Centro de Bellas Artes, Luis A. Ferré.

3. Grado de autonomía fiscal y administrativa

La Corporación cuenta con dos fuentes básicas de ingresos; los ingresos generados por el alquiler de sus facilidades y las asignaciones que le provee el Gobierno mediante resoluciones legislativas y/o asignaciones generales adicionales. Los ingresos propios del Centro son aquellos que éste devenga del alquiler de sus salas, así como del arrendamiento de su estacionamiento, de restaurantes y cafés, venta de alimentos y bebidas (incluyendo bebidas alcohólicas), entre otros.

Sobre este particular, el Gerente General de la Corporación expresó que el arrendamiento de las salas varía sustancialmente si la presentación es sin fines de lucro o con fines de lucro. A tales efectos, indicó que existe una diferencia considerable entre las ganancias de una presentación de un espectáculo con fines de lucro a uno sin fines de lucro. Sobre los espectáculos de entidades sin fines de

^{35/} Transcripción Oficial, págs. 114-115.

^{36/} A.A.A. v. Unión de Empleados A.A.A., 105 DPR 437 (1976).

lucro, expresó que durante el año 2003, la Corporación tuvo pérdidas operacionales ascendentes a \$2,712,376.00. Añadió, que por tal razón, las asignaciones legislativas son esenciales para que la Corporación pueda compensar esas pérdidas operacionales.^{37/}

Si bien es cierto que la Corporación recibe asignaciones legislativas para compensar los costos por el arrendamiento de sus facilidades a diferentes entidades sin fines de lucro de Puerto Rico, no es menos cierto que la Corporación tiene la facultad para establecer el precio a cobrar, tanto a las entidades sin fines de lucro, como a las entidades con fines de lucro. De hecho, quedó demostrado que la Corporación también cobra a las mismas entidades Gubernamentales por arrendarle sus facilidades.

Conforme lo anterior, del testimonio del Gerente General de la Corporación se desprende lo siguiente:

- P. Entonces, mire a ver si es correcto que por el arrendamiento de las facilidades del Centro de Bellas Artes ustedes cobran?
- R. Es correcto.
- P. ¿Nos podría decir cuánto se cobra por el arrendamiento, por ejemplo, del Pabellón de las Artes?
- R. Eso está alquilado por unos, creo que son \$8,000 mensuales, algo así.
- P. Entonces, el precio del arrendamiento por cualquiera de las facilidades allí, tanto sea el estacionamiento o una obra de..., un salón para teatro, ¿quién lo establece?
- R. No, se establecen en la Administración y eso lo aprueba la Junta de, o sea, se le presenta a la Junta del Instituto de Cultura, que es quien rige a Bellas Artes y ellos aprueban, entonces esas tarifas.^{38/}
- P. ¿La Ley no establece cuánto es que se va a cobrar?
- R. No, no, porque eso es un aspecto operacional que tienen que decidir los que están manejando.
- P. ¿Y la enmienda que se hace a la Ley subsiguientemente tampoco lo establece?
- R. Tampoco, no.
- P. Entonces quiere decir que la Junta o por manifestación propia o por recomendación suya podría establecer cuál es el precio que se va a cobrar por el arrendamiento del lugar, ¿correcto?
- R. Correcto.
- P. Entonces, por consiguiente, cuando usted nos plantea que se cobra \$6,000 a una actividad con fines de lucro, que es el concepto que usted usa.
- R. Unjú.
- P. ¿Eso fue un precio que estableció la Junta?
- R. Un precio que le sugirió el anterior gerente a la Junta. En un cambio que se hizo en la forma en que se cobraba.
- P. Y mire a ver si es correcto que ese precio ha variado durante el transcurso del tiempo.

^{37/} Transcripción Oficial, págs. 105-106; Exhibit 7 de Moción Conjunta de 3 de diciembre de 2003.

^{38/} Transcripción Oficial, págs. 117-118.

- R. Hasta este cambio que hubo el año pasado, llevaba muchos años con un precio, o sea, con una forma de cobrar, porque se cobraba la boletería aparte, esto aparte, o sea, lo que se hizo fue integrarlo todo y cobrar unas tarifas estándares que incluía todo. Las facilidades de boletería, los alquileres de las salas, las diferentes cosas que se le añaden a una producción.
- P. Y me imagino, y usted me corrige, que esa nueva forma de cobrar, mejoró también, entonces, el ingreso al Centro por ese cobro.
- R. Mejoró porque lo estabilizó en ese sentido.^{39/}

Por otro lado, se hace necesario destacar del testimonio del Gerente General de la Corporación, lo relacionado a las entidades sin fines de lucro y con fines de lucro. Veamos:

- P. Quisiera que se aclarara algo. Mire a ver si es correcto que cuando usted habla... en todos los informes habla de 'non profit', práctica de 'non profit' o sin fines de lucro, ¿no necesariamente significa que no es que no se está cobrando por el arrendamiento, verdad?
- R. No, no siempre se cobra por el arrendamiento.
- P. ¿Quiere decir que si La Zarzuela, el Festival Casals, cualquier otra actividad pública, utiliza el Centro de Bellas Artes, ustedes le cobran el arrendamiento del local?
- R. Le cobramos, sí.
- P. ¿Pero lo clasifican 'non profit'?
- R. Unjú.
- P. ¿Pero ese clasificar no necesariamente significa que están exentos de pagar?
- R. No, no, lo que pasa es que lo que es 'non profit' es la corporación que está solicitando el servicio.^{40/}
- P. ¿Entonces, lo que significa, cuando ustedes hablan de 'profit' y 'non profit' hablan de que la corporación que lo solicita es una corporación sin fines de lucro?
- R. Correcto.
- P. ¿Y la tarifa 'non profit', según usted nos informó al compañero Bauzá era \$2,500?
- R. En la Sala de Festivales.
- P. Mire a ver si esa tarifa de \$2,500 no está impuesta por imposición de la Ley 43.
- R. No, no.
- P. Ni tampoco está impuesta por las enmiendas subsiguientes, ¿verdad que no?
- R. No.
- P. Mire a ver si esa tarifa de \$2,500 la determinó la Junta...
- R. Correcto.
- P. ...que administra el Centro de Bellas Artes.
- R. Correcto.
- P. Y mire a ver si es correcto, inclusive, que usted entiende que esa cuantía, y me corrige si me equivoco, usted entiende que es muy bajita.
- R. Claro, no cubre los gastos.
- P. Y entonces, tiene la Junta, ¿verdad que tiene la Junta capacidad para aumentar el concepto de pago?
- R. Claro que sí. Pero cambiaría el propósito del sitio.
- P. Pero la pregunta es tiene la Junta.

^{39/} Transcripción Oficial, págs. 119-120.

^{40/} Transcripción Oficial, págs. 120-121.

- R. Sí, la tiene.
- P. Entonces, mire a ver si es correcto que cuando se crea la Ley, la Ley no hace un detalle de quiénes van a ser aquellas entidades que van a tener el beneficio del pago como organización 'non profit'.
- R. No.
- P. ¿No?
- R. Específicamente, no.
- P. ¿Eso lo determinó la Junta?
- R. Las Juntas, sí... la forma en que ha operado el Centro desde que se creó.

De la misma manera, el Gerente General de la Corporación testificó que el Centro de Bellas Artes arrienda sus facilidades a entidades Gubernamentales, como por ejemplo, al Departamento de Educación, Departamento de la Familia, la Policía, entre otros, y que también se les cobra por el arrendamiento de las mismas.^{41/}

Se colige de todo lo anterior, que la Corporación tiene las facultades y prerrogativas de establecer los precios que tanto las entidades con fines de lucro, como las sin fines de lucro, pagarán por el arrendamiento de sus facilidades. A tales efectos, entendemos que tiene suficientes mecanismos para manipular los costos y ganancias conforme los poderes conferidos por su Ley habilitadora.

El hecho de que la Corporación reciba asignaciones legislativas, no es óbice para que pueda lograr su completa independencia fiscal. De la prueba aportada al récord, se desprende que las funciones de la Corporación son similares a las de una empresa privada y que su negocio no es otro que alquilar sus facilidades a distintas entidades, incluyendo entidades sin fines de lucro. Además, como ya mencionamos anteriormente, arrienda restaurantes, estacionamiento, café teatros, vende alimentos y bebidas (incluyendo bebidas alcohólicas), entre otros. Todo lo anterior, la asemeja a una empresa privada dedicada al negocio de los espectáculos.

En armonía con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo en J.R.T. v. Junta Administrativa del Muelle Municipal, supra, se expresó de la siguiente manera:

El hecho de que debido a tarifas bajas o a otras razones las demandadas han perdido dinero en sus operaciones, no afecta la cuestión de si están o no cubiertas por la Ley. **Lo importante es si su autoridad o la naturaleza de los servicios por ellas rendidos las capacitan, si así lo desean, a operar en forma**

^{41/} Transcripción Oficial, págs. 133-134.

comparable a entidades privadas que puedan dedicarse al mismo negocio. (Énfasis Nuestro).

De igual manera, en Commoloco v. Benítez,^{42/} nuestro más alto foro judicial expresó:

Las corporaciones públicas reciben mediante su estatuto habilitador cierto grado de independencia económica en cuanto a su presupuesto operacional. Se persigue por ese medio, **que aparte de las asignaciones presupuestarias que puedan recibir del Estado, éstas procuren en todo o en parte generar su propio capital**; ya sea mediante la emisión de obligaciones, préstamos o por medio de los ingresos que reciban de los bienes y servicios que ofrezcan. Hay que aclarar, sin embargo, que esta autonomía financiera recibe mayor o menor fiscalización por parte del Estado, conforme el enfoque o política pública que a tales fines adopte el país bajo el cual opera la corporación pública. (Énfasis Nuestro).

Conforme todo lo anterior, es evidente que la Corporación del Centro de Bellas Artes se asemeja más a una corporación privada que a una agencia gubernamental. De hecho, su propia Ley habilitadora establece los elementos necesarios para que así sea considerada. Veamos.

El Artículo 2 de la Ley Núm. 43 de 12 de mayo de 1980, según enmendada,^{43/} establece que la Corporación del Centro de Bellas Artes, Luis A. Ferré: será titular en pleno dominio, y administrará y coordinará la utilización más eficiente de las facilidades físicas relacionadas con sus propósitos corporativos; coordinará las actividades y facilitará el uso de sus estructuras a todas las agencias gubernamentales cuyos propósitos y funciones se relacionen con los de la Corporación; formulará y adoptará aquellos reglamentos que se requieran para llevar a cabo los deberes y funciones descritos; subsistirá a perpetuidad y podrá demandar y ser demandada como persona jurídica; poseerá un sello corporativo que podrá alterar a su voluntad; podrá adquirir derechos y bienes tanto muebles como inmuebles, por donación, legado, compra o de otro modo legal; y poseerlos y disponer de los mismos conforme las leyes aplicables y en la forma que indique su propio reglamento, siempre que sea necesario y conveniente para realizar sus fines corporativos y en los mejores intereses de la Corporación; tendrá absoluto control de sus propiedades y actividades, incluyendo el de sus fondos; adoptar su propio sistema de contabilidad con la aprobación de la Junta de Directores del

^{42/} 126 D.P.R. 478 (1990).

^{43/} 18 L.P.R.A. § 1161 et seq.

Instituto de Cultura Puertorriqueña; administrar su propio sistema de personal y nombrar todos sus funcionarios, agentes y empleados, quienes serán empleados públicos con derecho a pertenecer a la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico y asignarles las funciones que estime convenientes; aceptar donaciones o préstamos y hacer contratos, arrendamientos, convenios y otras transacciones con agencias federales y con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades y municipios e invertir el producto de cualesquiera de dichas donaciones o préstamos para cualquier fin corporativo válido; arrendar y disponer de cualesquiera de sus bienes o de cualquier interés sobre los mismos, en la forma, manera y extensión que la Corporación determine; recibir fondos de fuentes públicas y privadas y gastar dichos fondos para propósitos que sean consistentes con los objetivos de la Corporación; tomar dinero a préstamo, emitir obligaciones y garantizarlas con cualquier propiedad de la Corporación, inclusive el mismo Centro de Bellas Artes, previa aprobación del Banco Gubernamental de Fomento.

Por otro lado, el Artículo 3 de la Ley Núm. 43, supra, establece:

La Corporación tendrá un Gerente General, nombrado por la Junta de Directores del Instituto de Cultura Puertorriqueña, quien desempeñará el cargo a voluntad de ésta y hasta que se designe su sucesor. El Gerente General deberá ser una persona de reconocida capacidad y conocimiento en los asuntos culturales de Puerto Rico y deberá tener experiencia en el campo administrativo y empresarial. El Gerente General será el primer ejecutivo de la Corporación, la representará en todos los actos y en los contratos que fuere necesario otorgar y desempeñará los deberes y tendrá las responsabilidades, facultades y autoridad que le sean delegadas por la Junta de Directores del Instituto. La Junta de Directores podrá delegar en el Gerente General o en otros empleados de la Corporación, aquellos poderes deberes que estime propio delegar, excepto el poder de reglamentación, el cual no será delegable. La Junta de Directores del Instituto de Cultura Puertorriqueña fijará el sueldo del Gerente General de la Corporación de acuerdo a las normas aplicables para cargos de igual categoría.^{44/}

Conforme todo lo antes establecido, somos del criterio de que la Corporación del Centro de Bellas Artes goza de un alto grado de autonomía fiscal y administrativa y a tales efectos, su estructura es análoga a la de una corporación privada.

^{44/} 18 L.P.R.A. § 1161b.

4. Facultad para demandar y ser demandada

El Artículo 3 inciso (d) de la Ley Núm. 43, supra, establece que la Corporación podrá subsistir a perpetuidad y demandar y ser demandada como persona jurídica. De la misma manera, con el testimonio del Gerente General de la Corporación quedó establecida la capacidad de la Corporación para demandar y ser demandada.^{45/}

5. Poder de obtener fondos propios en el mercado y la facultad de adquirir y administrar propiedades sin la intervención del Estado

El Artículo 3 incisos (a), (f), (h), (j), (k), (m) y (n) de la Ley Núm 43, supra, establece que la Corporación tendrá las siguientes funciones y poderes:

- (a) Ser titular en pleno dominio, administrar y coordinar la utilización más eficiente de las facilidades físicas relacionadas con sus propósitos corporativos.
- (b) ...
- (f) Adquirir derechos y bienes tanto muebles como inmuebles, por donación, legado, compra o de otro modo legal; y poseerlos y disponer de los mismos conforme las leyes aplicables y en la forma que indique su propio reglamento.
- (g) ...
- (h) Tener absoluto control de sus propiedades y actividades, incluyendo el de sus fondos. Adoptar su propio sistema de contabilidad con la aprobación de la Junta de Directores del Instituto de Cultura Puertorriqueña. Las cuentas de la Corporación se llevarán de forma que puedan segregarse o separarse por actividades.

El Contralor de Puerto Rico, o su representante, examinará de tiempo en tiempo las cuentas y los libros de la Corporación.

Otorgar contratos y formalizar toda clase de documentos que fueren necesarios o convenientes en el ejercicio de sus poderes.
- (i) ...
- (j) Aceptar donaciones o préstamos y hacer contratos, arrendamientos, convenios y otras transacciones con agencias federales y con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades y municipios e invertir el producto de cualesquiera de dichas donaciones o préstamos para cualquier fin corporativo.
- (k) Arrendar y disponer de cualesquiera de sus bienes o de cualquier interés sobre los mismos, en la forma, manera y extensión que la Corporación determine.

^{45/} Transcripción Oficial, pág. 137.

(l) ...

(m) Recibir fondos de fuentes públicas y privadas y gastar dichos fondos para propósitos que sean consistentes con los objetivos de la Corporación.

(n) Tomar dinero a préstamo, emitir obligaciones y garantizarlas con cualquier propiedad de la Corporación, inclusive el Centro de las Bellas Artes, previa aprobación del Banco Gubernamental de Fomento que actuará como su agente fiscal.

Es incuestionable que la Ley habilitadora del Centro de Bellas Artes le confiere facultades a la Corporación para adquirir y administrar sus propiedades sin ninguna o con la más mínima intervención del Estado, así como para obtener sus propios fondos en el mercado. Esto, a su vez, fue corroborado por el Gerente General de la Corporación cuando se le preguntó lo siguiente:

- P. ¿Usted tiene la capacidad para delimitar, y ya nos lo explicó, para delimitar en qué banco usted va a guardar el dinero que no está siendo utilizado en ese momento?
- R. Sí, nosotros decidimos eso.
- P. ¿Y estoy casi seguro que usted busca el banco que le genere mejores intereses?
- R. Claro. Vamos 'shopping' por ahí a ver quién nos da mejores intereses y mejor 'deal', quien no nos cobra una penalidad si lo tenemos que sacar antes, todo ese tipo de cosas así.
- P. ¿Y me imagino que usted busca la manera de realizar inversiones con ese dinero para mejorar el ingreso del Centro de Bellas Artes?
- R. Claro.
- P. ¿Tiene usted la capacidad o el Centro de Bellas Artes la capacidad de comprar un terreno, si tuviese la capacidad económica, tendría la discreción para comprar un terreno aledaño?
- R. Nosotros actualmente estamos gestionando eso, pero lo estamos gestionando a través del Gobierno, no por nuestra cuenta. Podríamos solicitar un préstamo al Banco de Fomento o ese tipo de cosas, quizás, no sé, tendría que ver otras cosas legales que en este momento no tengo.
- P. Pero le pregunto, ¿ustedes tienen la capacidad para gestionar un préstamo?
- R. Creo que sí.
- P. ¿Y el Centro también tiene la capacidad para realizar mejoras a su estructura?
- R. Sí.
- P. ¿Y si dentro de esas mejoras, se podría, porque es que físicamente ustedes están allí...
- R. Unjú.
- P. ...en una finca enclavada, a hacer alguna compra, podrían generar esa compra de un espacio inmueble, es correcto?
- R. Técnicamente sí.
- P. Una pregunta, ¿usted puede contratar libremente con cualquiera de esos productores?
- R. ¿Los que alquilan nuestras salas?
- P. ¿Sí?

R. Sí.^{46/}

Se desprende del testimonio que antecede, que la Corporación tiene la facultad de invertir su dinero y obtener ganancias, puede gestionar préstamos, puede administrar sus facilidades como mejor le resulte beneficioso, y además, puede contratar libremente sin ningún tipo de limitaciones.

6. Precio por servicios rendidos, semejanza con empresa privada y la capacidad para dedicarse en el futuro a negocios lucrativos o a actividades con objeto de beneficio pecuniario

Con tal de evitar que nuestro Informe se torne repetitivo, adoptamos e incorporamos por referencia, lo discutido anteriormente sobre la naturaleza intrínseca y el grado de autonomía fiscal y administrativa del Centro de Bellas Artes para estos renglones.

La prueba documental y testifical sometida indica que la Corporación del Centro de Bellas Artes, Luis A. Ferré se compara más a una corporación privada que a una agencia gubernamental. Conforme los criterios establecidos en A.A.A. v. Unión de Empleados de la A.A.A., supra, la balanza se inclina más a favor de que la Corporación del Centro de Bellas Artes es una instrumentalidad corporativa según definida en el Artículo 2 (11) de la Ley 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada y conocida como Ley de Relaciones del Trabajo. Si bien es cierto, que la Corporación es un Administrador Individual según la Ley de Personal, supra, nuestro Tribunal Supremo fue preciso al establecer que ningún criterio es determinante por sí solo. Lo determinante es examinar la conjunción de factores existentes para, a su luz, resolver si la agencia concernida funciona o no como un negocio privado en el sentido constitucional.

Por otro lado, debemos recalcar que en Puerto Rico, el derecho de los obreros a organizarse y a negociar colectivamente sus condiciones de trabajo, a la huelga, al piquete y a otras actividades concertadas tienen raíces constitucionales.^{47/} Estos derechos concedidos a los empleados de instrumentalidades públicas, que funcionan como empresas privadas, no pueden vedarse ni tornarse inoperantes por el mero transcurso del tiempo. Tal actuación

^{46/} Transcripción Oficial, págs. 137-138.

^{47/} Véase J.R.T. v. Club Deportivo, 84 D.P.R. 515 (1962); A.A.A. v. Unión de Empleados de A.A.A., 105 D.P.R. 437 (1976).

soslayaría y frustraría la política del Gobierno de Puerto Rico en lo que respecta a las relaciones obrero-patronales, consistente en desarrollar la negociación colectiva como uno de los instrumentos hacia la mayor producción y hacia un más alto nivel de vida.^{48/}

Reafirmamos lo establecido por nuestro Tribunal Supremo en el sentido de que: "el hecho de que debido a tarifas bajas o a otras razones las demandadas generalmente han perdido dinero en sus operaciones, no afecta a la cuestión de si están o no cubiertas por la Ley. Lo importante es si su autoridad o la naturaleza de sus servicios por ellas rendidas las capacitan, si así lo desean, a operar en forma comparable a entidades privadas que puedan dedicarse al mismo negocio..." J.R.T. v. Junta de Muelles, 71 D.P.R. 154 (1950), reiterado en J.R.T. v. Junta Adm. Muelle Municipio de Ponce, supra.

Al considerar la prueba presentada por las partes, a la luz de los criterios enunciados por nuestro Tribunal Supremo en el caso de A.A.A. v. Unión de Empleados de A.A.A., supra, concluimos que la Peticionada es una instrumentalidad corporativa bajo la Ley 130, supra, y por ende, sus empleados tienen derecho a la sindicación y a la negociación colectiva conforme al Artículo 4 de dicha Ley. El Centro de Bellas Artes, Luis A. Ferré, no sólo funciona como una corporación pública, sino que así fue organizado por su propia Ley habilitadora.^{49/}

V. CONCLUSIONES DE DERECHO

1. La Corporación del Centro de Bellas Artes, Luis A. Ferré está facultada y capacitada para funcionar como una empresa o negocio privado.
2. La Corporación se dedica a un negocio lucrativo y a actividades que tienen por objeto un beneficio pecuniario.
3. La situación económica de la Corporación no afecta el hecho de si está o no cubierta por la Ley 130, supra.
4. Los servicios prestados por la Corporación son similares a los que prestan las empresas privadas dedicadas al negocio de los espectáculos.

^{48/} Véase Nazario v. Tribunal Superior, 98 D.P.R. 846, 851 (1970).

^{49/} El Artículo 1 de la Ley Núm. 43 de 12 de mayo de 1980, según enmendada, establece que con el propósito de administrar el complejo de salas de representación conocido como el Centro de Bellas Artes, se crea una **corporación pública** que se conocerá como la "Corporación del Centro de las Bellas Artes de Puerto Rico". (Énfasis Nuestro)

5. La Corporación tiene autonomía operacional y administrativa para realizar las funciones por las que fue creada.

6. La Corporación tiene autonomía fiscal y tiene la capacidad de generar sus propios ingresos.

7. La Ley habilitadora de la Corporación no establece el precio que se cobrará a las entidades sin fines de lucro, siendo una facultad y prerrogativa exclusiva de la Junta de Directores.

8. La Corporación ha tomado medidas cónsonas con sus facultades y prerrogativas variando los precios y la manera de cobrar por el arrendamiento de sus facilidades luego de la Sentencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones, Caso Núm. KLRA19990055, lo que ha redundado en beneficio económico para la Corporación.

8. La Corporación tiene la facultad de demandar y ser demandada.

9. La Corporación tiene la facultad de invertir sus fondos en aquellos valores que estime conveniente, con el propósito de generar sus propios ingresos.

10. La Corporación puede adquirir, comprar, vender y administrar propiedades.

11. La Corporación del Centro de Bellas Artes, Luis A. Ferré es una 'instrumentalidad corporativa' según definida en el Artículo 2 (11) de la Ley de Relaciones del Trabajo y, por ende, sus empleados tienen derecho a organizarse y negociar colectivamente, a declarar una huelga, a establecer piquetes y a llevar a cabo otras actividades concertadas legales.

VI. SOBRE LA FALTA DE JURISDICCIÓN

La Corporación alega que esta Junta carece de jurisdicción para dictar una Orden de Elecciones para que se certifique una Organización Obrera como representante exclusiva de los empleados de la misma, para efectos de negociación colectiva. Asimismo, alega que esta Junta carece de jurisdicción por lo establecido mediante Sentencia por el Tribunal de Circuito de Apelaciones, Caso Núm. KLRA19990055.

Entendemos que en el presente Informe se ha demostrado indiscutiblemente la facultad que posee la Corporación del Centro de Bellas Artes

para funcionar como una empresa privada, y por ende, ser considerada como una instrumentalidad pública dentro de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.^{50/} En cuanto a la Sentencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones, somos de la opinión de que la misma es vinculante para las partes en el momento en que se emite la misma. Si bien es cierto que la Corporación del Centro de Bellas Artes fue parte de dicha Sentencia, nos enfrentamos a otra Unión Peticionaria y a otros elementos que colocan a la Corporación en una situación diferente a la de aquel entonces.

VII. RECOMENDACIONES

Basándonos en la petición y en el expediente completo del caso, entendemos que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados que utiliza la Corporación del Centro de Bellas Artes. Conforme a esto, se recomienda a esta Honorable Junta emitir una Orden de Elección para que se lleve a cabo una elección por votación secreta lo antes posible. Lo anterior, acorde con la autoridad conferida por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta.

De igual manera, a base de la Petición presentada el 12 de abril de 2002 y enmendada el 15 de mayo de 2002, se recomienda que luego de llevarse a cabo la elección por votación secreta la unidad apropiada para la negociación colectiva sea la siguiente:

Todos los empleados de oficina, mantenimiento, profesionales y otros no profesionales utilizados por el patrono en el Centro de Bellas Artes.

Deberán permanecer excluidos de la unidad apropiada todos los administradores, gerentes, supervisores y todo empleado con capacidad de emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra forma variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al respecto, así como empleados íntimamente ligados a la gerencia, empleados confidenciales, empleados que presenten conflictos de interés con otros empleados dentro de la unidad apropiada de negociación colectiva y demás clasificaciones excluidas según definición de la Junta.

Tal y como se dispone en el Artículo II, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días

^{50/} Ley 130 de 1945, según enmendada, (29 L.P.R.A. 61 ss.).

siguientes a la fecha de la transferencia del caso a la Junta, de acuerdo con la Sección 9 del citado Artículo, cualquier parte en el caso o el Abogado de la Junta podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado, presentando Excepciones a este Informe o a cualquier parte del procedimiento, incluyendo decisiones sobre todas las mociones y objeciones sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro (4) copias de un alegato sosteniendo las mismas. Inmediatamente después de radicar Exposición de Excepciones y el Alegato, la parte o el Abogado de la Junta que lo radicare, notificará con copias a cada una de las otras partes en el procedimiento, los cuales tendrán el derecho de contestarlas, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación. En caso de que cualquier parte desee obtener permiso para argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia de este Informe.

En San Juan Puerto Rico, a 1 de junio de 2005.


Lcdo. Carlos A. Marin Vargas
Oficial Examinador

NOTIFICACION

CERTIFICO: Haber enviado copia del anterior Informe y Recomendación de Oficial Examinador a:

1. LCDO. RAMON BAUZA HIGUERA
BAUZA & GANDARA, CP
AVE PONCE DE LEON 1612
OFICINA 302
SAN JUAN, PR 00909
2. LCDO. LEONARDO DELGADO NAVARRO
AVE. MUÑOZ RIVERA 652
EL MONTE, SUITE 3165
SAN JUAN, PUERTO RICO 00918-4261

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de junio de 2005.


Rita Valentín Fonfrías
Secretaria de la Junta

